

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Wendy Altagracia Peguero Rosario.

Abogado: Dr. Nicolás Paula de la Rosa.

Recurrido: Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud.

Abogado: Dr. Pablo Nadal Salas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Altagracia Peguero Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1273773-1, domiciliada y residente en la calle Restauración No. 4-A, del sector Los Guaricanos, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, Prov. Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de febrero del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Nicolás Paula de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0993009-9, abogado de la recurrente Wendy Altagracia Peguero Rosario, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Pablo Nadal Salas, cédula de identidad y electoral No. 001-0974264-3, abogado del recurrido Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Wendy Altagracia Peguero Rosario, contra el recurrido Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara la incompetencia del Juzgado de Trabajo de la demanda de que se trata, por carecer la demandante de calidad de trabajador protegido por las disposiciones del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena a la demandante Wendy Altagracia Peguero, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Pablo Nadal y la Licda. Rosalía Jover, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía

Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar como al efecto declara la incompetencia de este tribunal, sobre el recurso de que se trata, en razón de la materia, por carecer la recurrente de calidad de trabajador protegido por las disposiciones del Código de Trabajo, y en consecuencia, se confirma el ordinal primero de la sentencia dictada en fecha dieciocho (18) de junio del año 1999, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena a la parte sucumbiente, Sra. Wendy Altagracia Peguero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Nadal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Mala interpretación del Código de Trabajo, en los artículos en los cuales señala quienes son trabajadores y empleadores. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no acompañó el memorial de casación con copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que independientemente de que en la especie figura una copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal "remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia", donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad es rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no interpretó de manera correcta la ley de servicio civil y carrera administrativa, ni la documentación depositada, porque la recurrida no demostró que estaba amparada por esa ley y que se trata de una institución descentralizada del Poder Ejecutivo, porque el Decreto No. 24-2000 señala que los empleados de la administración pública tienen que estar avalados por la Oficina Nacional Administrativa del Personal (ONAP) y de acuerdo a la certificación de esa entidad, la recurrida está regida por un Patronato y que éste nombra su personal, desconociendo los jueces que hay un número de instituciones descentralizadas del Estado en las cuales a sus trabajadores se les aplica el Código de Trabajo, como son CORDE, INESPRES, la CDE y el CEA, como también existe una ley especial, que obliga al Poder Ejecutivo a que dentro del Presupuesto Anual de la Nación coloque una partida que será utilizada como ayuda a algunas instituciones sin fines de lucro, con exoneración del pago de impuestos; que la recurrida cobra por los servicios prestados y anteriormente pagaba prestaciones laborales a sus trabajadores cuando desahuciaba a éstos, pero ahora lo que hacen es cancelar sus nombramientos, utilizando el término que usa la Ley No. 14-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que dentro de las piezas que componen el expediente se encuentra facsímil del Decreto No. 131-96 de fecha dieciocho (18) de abril del año 1996, el cual en su artículo 1ro. establece: ASe crea el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital Materno Infantil y sus pabellones de Traumatología, los cuales forman parte de la Plaza de la Salud". Del texto del citado artículo se evidencia que el Patronato del Hospital General Materno Infantil, fue creado como institución descentralizada del Estado Dominicano por medio del citado decreto, y define el Centro de Salud como un conjunto de servicios públicos de elevado nivel

profesional, no como una empresa; que el referido artículo 3 del Decreto 131-96, de fecha dieciocho (18) de abril del año 1996, establece: "El Estado Dominicano, además de las sumas destinadas a las edificaciones, proveerá los fondos que fueron necesarios para su debido equipamiento y su sostenimiento". Del texto del artículo supracitado se desprende que el hospital recibiría partidas directamente de la Presidencia de la República; que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo establece: "El presente código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el Principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte";

Considerando, que de acuerdo al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, a las instituciones autónomas del Estado a quienes se les aplica dicho código son aquellas que tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que el hecho de que el personal de esas instituciones sea designado por sus órganos directivos y no por el Poder Ejecutivo no le hace aplicable la legislación laboral, pues esa facultad es propia de la autonomía de que éstas disfrutan;

Considerando, que de igual manera, el no sometimiento del nombramiento de un empleado público a la Oficina Nacional de Administración del Personal (ONAP) para la obtención de su aval, no le da a éste la condición de un servidor amparado por la legislación laboral, por lo que carece de importancia para la determinación de los derechos de un reclamante una certificación de ese organismo donde se haga constar que tal aval no existe;

Considerando, que en la especie, el recurrido debe su existencia jurídica al Decreto No. 131-96, del 18 de abril de 1996, el cual define al centro de salud como un conjunto de servicios públicos de alto nivel profesional, a la vez que designa las personas que integrarán el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital General Materno Infantil, entre las que se encuentran el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Secretario de Estado de Trabajo y traza pautas sobre el desenvolvimiento de la entidad;

Considerando, que por su parte la Ley No. 78-99, del 8 de julio de 1999, dispone que las instalaciones hospitalarias de la Plaza de la Salud, entre las que se encuentra la recurrida, tienen un elevado nivel científico "que exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma", precisando que "para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa y que sus tareas se vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano";

Considerando, que todo lo anterior ello determina la condición de institución autónoma del Estado de la recurrida, a cuyo personal no le aplica la legislación laboral, por no tener dicha institución un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que por otra parte, la recurrente ha demandado al recurrido en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por despido injustificado, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo, tal como se ha indicado; que al ser la recurrida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales, las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, sino los derechos establecidos en sus reglamentos;

Considerando, que como la recurrente no reclamó esos derechos, sino prestaciones que no le correspondían, el tribunal no podía declarar la incompetencia, lo que implica que otra jurisdicción es la competente, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que correspondan a otra jurisdicción decidir, sino reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de fecha 18 de febrero del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E.. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do